



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00216 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora ALBA IRENE RESTREPO ARENAS, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 42.766.450, contra La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la señora ALBA IRENE RESTREPO ARENAS, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 42.766.450, contra La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- De conformidad con el Numeral 4 del Art. 26 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, la prueba de la existencia y representación legal de La Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

- Además de conformidad con el Art. 6 del decreto 806/2020 en el inc. 4, indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ISABEL HOYOS RENDÓN portadora de la TP No. 322.156 del C.S de la J., abogada en ejercicio como principal, y al Dr. JAIME ALBERTO VARGAS PEÑA portador de la TP No. 274.952 del C.S de la J., abogado en ejercicio como suplente, para que representen los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
JUEZ (E)**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 11 fijado en la Secretaría del Juzgado hoy 08 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria Ad hoc